

Madrid 22/



SELIBO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

1.^a La fianza q. se hizo
2.^a Alonso Guerra de Leon
y 3.^a Maria Parrilla su
Muger Ver.^a de la Villa
de la Oliva

de la Villa de Villagorreal criado
de Maars Emil Ver.^a y ochenta
Antoni el en. Sr. M. Unico de opp. y

facore copia Targado de ella parecieron, Alonso Guerra de Leon, y 2.^a
ora de otra Maria Parrilla, marido y muger respectibe Ver.^a de
garnientos la Villa de la Oliva, y Estantes al presente en eras, y
en papel del
Sello de los señores

quienes yo fue conozco, y haciendo presentes, la dizen
y Venia, q. entre los Carados, el dno. dispone, q. de ser pe
dida, como si day aceptada, p. el efecto q. se expresa
ra, y igualmente lo Testifico, y esta licencia dan
do, ambos juntos, y de man comun, Cada uno p. su pte, y

del todo ymsolidum, renunciando como expresa
mente, lo hazen de las dhas de man comunidad, dibi
sion, y Excurcion de siener, conlar autentico, huchita
y la de jidoguroribur, de paxor, q. p. quanto, p. la Just. no
q. fue en el año anterior de setenta y siete en la Villa

de la Oliva, se formaron. Autoz contra los ynterventos. q. fue
von de M. P. on el año anteres. suponiendo les mala
Ueracion en un Caudales, Encuia causa, y p. fundadami.
Complicaron al nombr. de Alonso Guerra como Sr. q.
ex y fue de otra. y haciendo, duren. los ynterentado
ala superintend. q. ab. de los ptes. del rreino, que son

de lo procedim^{to} de los Alc. de la Ciudad de Villa
de la Oliva, obtuvieron superior Desp. p.^a q.^e el Cavalle
ro Alc. maion. de la R.^a de S.^a Penito reconociendo los
Autos originales, oyere en Just.^a a dho Capitula
do de Nos, con la Aud.^a de los Jueces de dho. y re
emplazando lo perjuicio, q.^e a dho Penito se le ha
bieren seguido, y qualm.^{te} q.^e dan de fianzas
Competente para seguridad, las Remotas de el
Juris, se le dantaren el Embargo de sus Bienes
y no se le causare cesacion alguna, en caso cum
plimiento, para q.^e entodo lo tenga la superior
Providencia, lo referido otorgante, se obligan
en toda forma, y conforme a dho. a pagar qualer
quiera cantidad, q.^e p.^a sentencia definitiva re
sultare en deber dho. Alonso Guerra de Leon, a
favor de el R.^a Penito, y de qualerquiera condena.
Enq.^{te} fuere sentenciado, acuso Efecto, y seguridad
lo afianzan sus conpessores y Bienes, respectibam.^{te}
Equivalente hasta la Cantidad, de Diez mil y
novecientos setenta y dos r.^{os} V. hipotecando los
Equivalente reales, para el seguro de esta obli
gacion, y fianza, sin que la Especial obligacion
exoque a la general, ni por el contrario antes
Vier, quieren se aumenten, fueran Erracion
Validacion, y q.^e lo que la Qualidad, y irrevocable

J. C.

acuo efecto hipotecam los Vienes siguientes
 Primeram^{te}. Un Oficio de Repidor perpetuo de Camo, Condoz
 y Voto en el Ayuntamiento de la B. de la Oliva, el q. hubimos
 p. compra, q. hicimos del a. n. Juan Maria ma
 Combecino, en precio de tres mil, quinientos ex. V. libras
 de todo gravamen, Cuenca cantidad de lo hipotecamos en
 ta forma ~ ~ ~ ~ ~

Yt. tres quantillas de Oliva, con quarenta Peri de Olivos al
 sitio El Mar moro, alias contra el Gallo, term. de la
 Villa de Arachual, de los Olivos de los herederos de
 Diego Puzomon, y Diego Noviego de la misma Pecin
 da, que valen tres mil setenta y dos ex. V. libras
 de todo tenno ~ ~ ~ ~ ~

Yt. Dos faneg. de tierra al sitio La Chirra, y querena, lin
 de Concamino de los Moleadores, y Juan Moreno, Ver.
 de otra V. de Arachual term. de la B. de Valen qua
 ~ ~ ~ ~ ~

tres mil, y quatro. ex. V. libras de todo gravamen
 Masas expresadas Declaramos q. son de los
 las prop. hereditas y adquisidas p. sus y otros titulos
 segun va ynterado, y p. talen las aseguramos en esta B.
 de fianza hasta en la cantidad de los Diez mil nove
 cientos setenta y dos ex. V. Van referidos, y no mas, p. Luis
 Vintu, Sciblig. de esta B. pagan sus y otros. qua
 lerguien cantidad, q. an e. p. r. como de Costas, Voto
 respecto, remite, p. definitivas contra el dho Alonso
 Guerra, acuo efecto, la nomin. de Maria Parrillan
 Muger, Secundaria, p. el p. de la B. de Arachual. q. hase



Diez y tres de marzo de 1874.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

de Causa, y negois a feno sus propp. Comos ifuere
pual Andora, sin qd haora ni en tiempo alguno
puedain ni Contrabenia, Contra el thenor de ex-
ta ex^{na} alegando y ignorancia, themor, ni y no
cim^{to} puer Comfiera Er Saverora de la oblig^{on} as.
Eng.^o se constituir y q^o no and for^{za} y nducida ni ate
moniz. p^o el dho su Mar. ni otra persona alguna
puer lo traze por Combentirse Cumpro^a Utili
dad, y Combeniencia; Declarando como declaran
dho otorgansen, q^e los Viener hipotecados son
dizer de todo su avam. y Penion Terrenal y p^o tales
los aseguran Contra Expressa obligacion
de que nolo han de Vender, trocar, permutar, ni
en otra forma Enageran sino er que siempre
Creer, afectos de seguro de esta obligacion
y Sibs se autaren lo uno o otro, no han
de ser Valido en manera alguna, como que
por ello se causa perjuicio, ala permanencia
de esta fianza, acriso Cumplim^{to} y firmeza de
todo quanto dho Er se obligan en toda forma con
forme a dho. Compensora elprim^o y ambo
Comer Viener Kraizer, p^{er}er. y futuros Comp^o
don quedan, als Señores Jueces de Vn Mag.





Delante Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

que sean Competentes, y Especialm^{te} al Cavallero Al-
calde mayor de la Villa de S^{ta} Penito a sus fueros y Ju-
risdicciones, con Renunciacion q^e hazen suplico
p^{ro} p^{ro} fueros, Domicilio y Vecindad, para q^e le apremie
en p^{ro} todos ruzos de dro. y como p^{ro} ent^a parada en
autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada,
Renunciando expresamente la ley sit combenerit
de juris dictione omnium iudicium, contobar la ley may
q^e le favorezen, la qual en forma, y la q^e era prohibi-
ve. Y la d^a Maria Parrilla como muger cara
da Renuncia las leyes de los Imperadores Romanos
Senatus Consulto, nueva, y Nueva Constitucion de leyes,
tos Madrid, partida, e otros efectos having
sawdora y advertida p^{ro} mi el C^o. y amara a bun-
damente y firmada en la a Dio no. 6. y amara
mal e furo, que en tiempo alguno se pondra, ni
reclamara la imbecilizacion de esta C^o. p^{ro} sur de
nos Dotales, Parafernales, Multiplicas de ruzos.

ótro alguno dho. q. pueda anivirle, ni tam
poco p. d. n. a. abrocion ni Relasacion de
este suam. a ningun señor Juan, q. se lo pueda
comeder, y si de proprio motu lo hiciera a el no
huara en manera alguna: Enano testim.
y como dho. es ante Difenon, óthonganon y fin
manon lo referidos óthonganiter, p. antemio
el ex. no. Am. Magenta p. p. y testigo, q. lo fueron
D. Juan de Llano Mexia p. D. Alonso ótro
de Alalay p. Luis Lanchans, Ver. d. n. a. d.
de que doy fee, y anivirimo la doy de haben ad
bentido, a los óthonganiter su obligación de q. l.
esta ex. cha de tomar la rrazon en el oficio de
hipotecar la Ciudad de Merida p. donde correspon
de sin Cuis requirto no habe hazer fee en
manera alguna de q. l. Testifica = Enano xinglon =
Felipa = Mexica = Cal =
Alonso sucesor de Meriapaz y
de Leon

Amem
Tu a Calus
P. de Aguirre

RETIENEN LOS ASESORES
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or account, with some words like 'Cuenta', 'Dobles', 'Reales', 'Escudos', 'Maravedis' visible.]





Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

testimio

Francisco Cabos, y Noguera Escriuano por su Magestad
 Jefe del Juzgado de Ayuntamiento de esta Real Audiencia
 Soy feo, y Verdadero Testimonio de lo que el presente
 viene, que por la Copia de Poderes, que me ayudo es enviada
 por el Sr. D. Pedro Alexandro Carrasco Alcalde de
 Ciudad de esta Dha. por su Magestad y Estado Noble
 Consta haver sido otorgado por feo Sr. Juan Jose Carrasco,
 y Mesa del Abito de Calatraba Rector, y
 Cuna Propio de la Parroquia de San. de Formaba de
 la misma Orden: y por Sr. Juan Antonio Carrasco
 y Mesa Clerigo Pto de la misma Recindad a favor
 del Dho. Sr. D. Pedro en el que entre otras cosas se con
 tiene una Clausula, que sacada de la Letra con el fee
 de dha. Copia de Poderes, y su Comprouacion, estodo uno
 en los de otro el tenor siguiente

Clausula) Yo mismo le ampliame este Dho. Poderes al exprese de
 nro. Hermano; para q. pueda vender, y vender, trueque
 cambio, Cesa, Traspase, dimita, y renuncie los bienes
 de vienes, y especialm. de los raizes e inmuebles a favor
 de qualquiera Comunidad, o particulares de qualquiera
 Villa u de otras partes, por los precios, y con las pactos, pla
 zos, condiciones, Circunstancias, y Obligaciones, que pacta
 re, y la de Eviccion, y saneamiento a que nos supetara, o
 conzando sobre todo, y cada cosa o finca en particular

las Escrituras de Venta de Truque, Cerón, Anaspas, asiendo
dameyto, y otras, dió por bien tubien, dando por en
negado de la Cantidad ó Cantidades, que importan
en los dho. Contratos, y no por ende la entrega
de presente para la correspondiente fee del Escrí-
vano actuado de tales instrumentos, la Confere
y renuncie las Leyes de ella non numerata pecu-
nia, y demas del caso, haciendo tambien gracia
y donación de qualquiera exceso ó mas valor q.
puedieren tener las tales fincas conforme a la nota
comun, y con renunciación de las Leyes, q. tratan
en razon de semejantes Contratos.

Pie } En cuyo Testimonio así lo otorgamos en esta dha
villa de Torralba de Calatrava, a Catorce dias del
mes de Noviembre de mil setecientos setenta
y ocho años, y los otorgantes a quienes, yo el
Escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo
Agda Manuel Diaz Crespo, Exonimo Letamun-
do, y Cayetano de San Vecinos de ella = Frey
Dr. Juan. Iph Carrasco Mexia = Dr. Juan An-
tonio Carrasco = Anterni = Pedro Iph Schez
de Leon = Cuyo el dho Pedro Iph Schez de
Leon Escrivano del Rey nro S.^{mo} pp.^{co} del numero
y Ayuntamiento de esta dha villa de Cal-
atrava presente fui alog. de mi bagha men-
cion, y en fee de ello lo signé, y firme



Sea de su obsequio = Entestimonio de verdad = Pero
Jofe Perez de Leon

Compramos Nos los infrascriptos Escrivanos de S. M. Veñnos, y
del numero, y Juzgado de esta de Badajoz de Cala
exava certificamos, y damos fe en dicha forma; Que
Pero Jofe Perez de Leon seguien badado, y signa
do el Instrumento, que antezese lo tambien Cocxi
actual del Numero, y Ayuntamiento de esta propia
Villa, y que asus Cocxiptos, y Documentos se les ha
clado, y da entera fe, y Credito en Juicio, y fuera
del; y para que se ello conite donde, y como conven
ga, damos el presente, que signamos, y firmamos
en esta referida Villa a quinze de Noviembre de
mil setecientos setenta, y ocho años = Entestimo
nio de verdad = Juan Antonio Perez de Leon =


Entestimonio de verdad Diego Padellanos

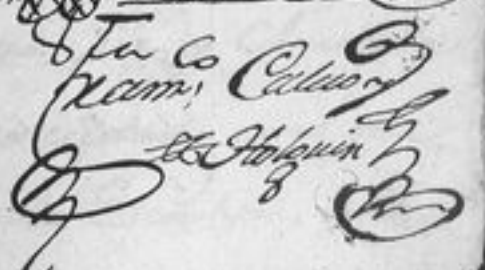
Concuorda la paim sexta Clausula de y compracion, que
se halla en la copia de dho Poder, que devota al dho S. or

D. n Pero Alexandro Carrasco, y de ello firma aqui su
Reato a que me remito en fei de ello en su Reimento

dey el presente, que signo, y firmo en la. de S. or
de Julio, de mil setecientos, y ochenta = en el tenp = de Julio = or

Reali: Carrasco

Quertim: 


Fu Co Calles
de Badajoz



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]

sentencia sacada a la letra es el siguiente

Aquí el testimo

Yo Dondo, de la Clausula, que incluye el testimonio en
texto de Clavo, por mí, y nombre de los D^{os} mis her
manos, que son de, y soy en venta n.º por tres de
excesos desde oy en adelante, y para siempre
mas a Dⁿ Pedro de Llanos Messia, veuno de estas
Villa de Albuera, hijos, herederos, y sucesores, presen
tes, y futuros, y para aquel o aquellos, que se es
tá de ellos huviere causa, título, voz, o razon lo
último, de lo haver, y heredar, en qualquiera man
ra, ó manera, quatro f.º de tierra, que tenemos los D^{os}
mis hermanos, y yo. Tenemos entendido, de esta
guisa del sitio de las Laderas Linde con el Ca
mino Viejo de Guareña, por una parte, y por
las Otras tres con tierras del Compadre segun
que mas bien son Conosciotas, y Deslindadas con
todas sus entradas, y salidas, usos, Conchumbres, de
rechos, y servidumbres, quantas tienen, y lepan
tenen, e usen, y de derechos, empiezos de tres
mil Novecientos, y diez, y siete M. D. que por
ella me asado, y pagado a toda mi Voluntad
y por quelpaga, y entrega, no aparece. se presente
por sea cierta, y Verdadera la Confesso, y Renuncio las
leyes usurpadas, y de la non numerata paca
nia, y semas del Caso, Confesso de diez M. del
peditor anuales, que se pagan a los herederos el Don
Miguel Juan Veuno de la D^a de Albuera, y
de quatro, y media que anualmente se pagan, por una



Miña estable, perpetua, afecta, a beneficio Curado, de esta
Villa, y por libre de diez Canga, y tributo especial, ni de
que no lo tiene, y por tal se las vende en esta Cantidad; y
Confieso que el futo, y Verdadero Valor de ellas quatro f. se
exa es el recibio, y que no valemas, y caso, que lo valgan de
la de maso, que en poca de mucha Cantidad, puclante
1. / no le hago del Comprador, y Donacion, Viena
pura, mera, perfecta, e avana cunacubocable, q. el dño ha
ma inter vivos Valdelexa Coninsinuacion adho Comprador so
buoq. tenencia la Ley del Ordenamto. R. / ha entonces a
Alcala de henares, que trata solo que se vende Compra o por no
nuta p. mas o menos de la mitad de su precio, y los
quatro años declarador en ella para pedir decision o su
plimiento de esta venta; y desde oy en adelante, y para si
empiezo a mas me desapodera, y a los dñs mis hermanos del dño
y acción propicias, y tenen, q. de la Tierra haviamos, y de
niamos, y todo lo cesso, y traspare en el dño Dr. Pedro de Llanos
Comprador, para que como suyo use de ella con Voluntas como
su dueño absoluto, y le doy Poder para que por o Judicialmente
entre en esta Tierra, y tome su posesion, y en el interin que no la
tome me Constituyo, y a otros mis hermanos, por su ingulino te
nedor, y poseedor para ponerle en ella siempre, que lo pidie
yme obligo, y a los insinuados D. fran. y D. Juan Carraco
sta obediencia sequidad, y rancamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera Pleito o diferencia, que en su
razon le fuere puesto siendo requerido, por supante talde
y saldran esta voz, y defensa del, y lo requiere, y sequiran.
ami Conde, y la suya en todas instancias, y tribunales hab
ta lo fenezca, y acabax aunque entor tales Pleitos este
echa la Publicacion de Provanças, y no haciendole releo
ran otras quatro f. se tierra como las referidas setam, y
buena Calidad en tambien sitos, y Lugares, y en su de uente
fecto los tres mil Novecientos diez, y siete m. recibidos como
por ellas contados las Contas, por Juicio, y mensuras



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

que se le haviereen seguidos con el mas valor adquirido, y q. p. echo
se pueda executar con esta Escritura, y el Juuamento de la qual
se q. sea legitima en quito difiere, y se levo de otra parte
wa, y al cumplimiento de lo aqui contenido. Obligo todas
mis bienes, y de los dchos mis herederos, y p. havra
con el Poder necesario alas Justicias de su Mage. competien
tes, y que desan conocer De sus Causas segun el Respecto
yo fuesen, de cada uno, con Renunciacion de las Leyes
q. en este Caso desan Renunciacion en Cuyo testimonio dho
Othragante a quien yo el Escrivano doy fee conozco
assi lo otorgo, y firmo siendo Ego D. Juan Novicio
Franc. Jaxido el Mayor, y Juan Ruiz Vecino de esta
Villa de Villa Gonzalo en ella a diez de Julio de
mil setecientos, y Ochenta, Tambien doy fee de ha
ver presentado al Comprador para esta Escritura
por el oficio de hipotecas establecido de Orden
de su Mage. en la Capital de esta para labormar
de favor baxo el termino, que previene la Reales
instruccion = con = C = Juan = Partido = U =

Juan Novicio
Carrasco

Ante mi
Juan de Calvo y
D. de Holguin

Voluntad, de Sepultado en la Parroquia de Certadha
Villa y en la Sepultura, entendiolo fue mi dho, primer Ma-
rido habiendo lugar, y eno entendiemi Albarez Senalen,
H. Mando q. en el dia dmi entendiemi si se hora de Tele-
baary sino ael siguiente veiga p. mi Alma, miracand
tada de cuerpo presente con diaconos, y Obisilia etres be-
ciones, y el mismo oficio es mi voluntad se haga el dia del
Cabo de año

H. Mando a los Santos y Santas dmi de bacion las Misas
de ramos siguientes = amia. p. la Sola de, una = ada de
las Misas, otra = por penitencias mal cumplidas y cargos
de conciencia dos = p. el Anima de mi primer marido,
Muerte = p. la de mi hijo Manuel, otras = y p. su Ani-
ma cinquenta = todas Misas

H. a la Casa Santa de Teruel y Redencion de Cap-
tivos la Vinorra acostumbrada

Declaro para Descargo de mi conciencia, q. los Pasajeros
de las Casas dmi dmi Abitar. tengo vendidos, a Thomas
Paxeter, en precio de ... y lo que tiene dabo, en
quinta, con una de laquelleva, deponio Thomas y su
Padre Martin Alonso = En mi voluntad se liquide esta
quenta, y si me fure endeber, q. lo cobren mi herede-
ros, y si me alcanzare, q. se lo paguen

Mando a las Animas vendidas en calidad de dmi
Dios reales = a Jimeno amo sobrino Alonso
Cervera menor, una tinaja quebrada

Nombro p. mi Albarez testamentarios con
placidez, y pagadores de esta mi final voluntad, a
Martin Alonso Paxeter y ...
Comberinos para q. luego q. es fallera, entendiemi
mi Viener, y de lo me fure mirabien pagado de ellos

Cumplir y en satisfacci6n a todo lo q^e llevo 6rdenado; sobre
cuyo encargo se lo ha go especificam^{te} en sus Conciencias, subras
gandole el a6no de el Albarrango de la may tiempo q^e fueren
mentery del Remanente que quedare de todo ellos, d^{os}.
y acciones q^e quedaren pertenecientes, y notorios de p^o y nom^o
do, p^o mir Unio y Unibersales hereditos, a Ana Maria, ce
Juan, Theresa, Cathalina Cyabel, Justado y Caillar, mir de p^oti nos
moj Nieto, para que representado p^o y iguales partes, lo
Disputen con la Ventici6n de Diego y lamia, y p^o eueni ca
testamentos, Noco, y amulo 6tro Votio q^e antes haia cho
por excripto, de Palabra, Cobdulo, 6 Cobdulo, por ex p^o testan
6 de 6tra forma, p^oer no quies en ermita de voluntad Valganina
juno, sino ex este q^e ad p^oerente 6thorpo ante el Imparcial
to Ch. q^e lo es publico de Turgado y Avintam. de esta Va. de
Cyo dho Ch. Doyse Conozco ala 6thorpante, y q^e esta en su Certe
no, y Cabal juicio, y asi lo expreso, y no firmo p^o no aver y re
p^o ello xrogo a mo de lo q^e se hallaron p^oer. lo hizieren
p^o ella; y lo fueron; Visente Castilla, Juan Lucas Corter y
Juan Rubiales, Ver. de esta dho. de Villagonzalo en ella
a trece de henens de mil setecientos y ochenta:

El J^o Juan Rubiales

Arcebispo
Juan de Caceres y
de Huelva



Teinte marañón.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and a signature that appears to read 'Juan de...'.]

Novil 25



inte maravilla.

SELLO QUARTO; VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Index que ocupa d. Juana Encañal de Villagornero enveñada
tenedores y cinco de Abril de mil setecientos
 treinta y ochenta enveñada enveñada enveñada
 de Don Thomas Arriaza Urtiaga y Curadora de las personas
 y bienes de sus menores hijos Legítimos Don Juan Magda-
 lina, y Diego Arriaza Ferrones, veñada de la dha Nra
 Señora que soy feo conozco, y dize q^e Manuela Arriaza hia del
 citado su Marido en su ultima disposicion testamentaria que otorgo
 baxo la qual fallecio instituyo por herederos usufructuarios de
 todos sus bienes Thomas Arriaza Urtiaga, su Marido veñada de
 la Nra de Almarosa en el Reyno de Salencia para que los gozase
 y usufrutuase por los dias de su vida que acabada esta pasasen
 por iguales partes, y para siempre Tamas a Joze Arriaza
 Parne Legitimo del Citado Don Tomas su Marido, a Zouais
 su Exmano hijo, y descendientes de uno, y otro como mas
 bien se acredita del testamento, ya citado agueres se fize: Y
 que para la practica del inventario de bienes recayentes en
 dha existencia su cuenta division, y adjudicacion entre sus meno-
 res, hijos, y demas intereñados que se halla concluso, y de
 caelo acada uno se ha vez, dize podex q^e favor de Joaquín Ferrer
 veñada de la dha Nra de Almarosa no solo para el significado
 fin sino es para que procediese ala venta de bienes, y de mas
 efectos practicando las correspondientes diligencias, ya
 ahora sin ser visto agravada la opinion del dho Joaquín
 Ferrer antes de dexandole en su buena opinion por Justas Ca-
 usas que abello le mueven le rebocaba, y reboco dho po-
 der que le fue dado en diez, y seis de Mayo del año pa-
 sado de mil setecientos setenta, y ocho ental manera

que luego que le sea intimado este, cese en el que tiene dado
y en la practica de todo quanto en el se ordena; Otorgandole co-
mo lo otorga de nuevo a favor de D.ⁿ fernando Perez de
la Rocha Capitan del Regimiento de Cavalleria de fan-
neros residente en la Ciudad Ciusas de Valencia, y en
D.ⁿ fran.^{co} Miguel Sabinan Vecino de citada Ciudad, en
ambos Juntos en solidum tan bastante como por D.^{no} se
requiere es necesario mas puese, y debe valer general-
mente, para que anombre de la Otorgante representan-
do su misma persona como tal Abame extru.^{ta}, y Curado
ra de los Relacionados sus hijos menores, la accion, y d.^{no}
de estos puedan parer, y parecer ante la Recl. Jus-
ticia de la d.^{ha} V.^a de almasora uante la que correspon-
da, y Conozca del Juicio de inventario de dichos bi-
enes, y de el tomen la suficiente noticia de los que an
correspondido a dichos menores en representacion
de su defunto para defendiendolos igualmente
en el litigio pendiente del mismo Juicio citados so-
bre reintegras de dichos menores de ciertos bienes que
el citado Thomas arguiba en Madrid de la d.^{ha} Ma-
nuela Anuara durante su matrimonio le havia ven-
dido siendo de los dotales que havia introducido en el
y para ello, y todo quanto ocurra presenten Pedimentos
testimonios, Escrituras probanzas, certigos, y demas,
y instrumentos que correspondan tachar, y Contradi-
gan lo de contrario aprueben lo favorable recusen
Jueces letrados. Escribanos, y otros ministros Juran-
do, y provando las recusaciones, y apartandose que-
ando les combenga an mismo se les da este d.^{no} poder
de los relacionados D.ⁿ fernando Perez, y D.ⁿ fran.^{co} Mi-
guel para que puedan pedir Judicial o extra Judicial-
mente, quantas del insinuado Juquin foxos de



todos los bienes que ayan entrado en su poder pertenecien-
tes a otros menores sus frutos, y rentas percibiendo los
alcances de maxabedís, granos, y otras especies que con-
tra el resullen, otorgandoles sus recibos, y Cartas de pa-
go, y finiquito en forma, y si fuesen en su favor los man-
dara pagar siendo legitimos, solitem la venta de ellos
en el tiempo, y forma que mas bien les combenga otor-
gando a favor de los Compradores la Escritura de Cien-
tuas convenientes: y fírmam.^{te} Lesda este Dño poder
tan amplios, y cumplidam.^{te} de modo que por falta de
y de alguna Clausula que aquí no vaya inserta, y sea ne-
cesaria no dexaan de hacer quanto pueda ocurrir, pues
en este caso lo a por inserta en tal manera que abaxa
todo se requere el mismo texto, y otorga con todas sus
yacencias, y Dependencias anexidades Conesidades
libre vno franca q. tal Administración con Clausula de
que le puedan substituir en quien, y las veces que quisiere
que se trocar la substitutor, y nombraa otros de nuevo,
pues a todo se le va segun dño, y a la firmeza, y segu-
ridad de todo quanto en virtud de este poder fuere
hecho, obligo todos los Reinos de otros menores, ha-
vidos, y por haver Dño Poder p.^a el apremio a las Justi-
cias de S. M. Competentes, y en especial a las de esta
V. a quien se omete con renunxiar.^m de su Domicilio, Ve-
cindad, y otra q.^e de nuevo ganare con la Ley que de
este punto abla, y tambien p.^a por el Juez renuncio
las de los Emperadores Justinianos, y Valerianos, Senatus
Consultus, nuevas Constituciones, Leyes de otros Masas
y partida, y todas las demas q.^e hablan en favor de los





Delante moran 09.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

Mujeres, de cuyos efectos ^{en}avísase p^o el present
de Escrivano, y entendida de ellas las renunció,
y Confesó para no aprovecharse de sus Remedios
y Juicio Conformación de n^ora ni venia en t^opo algu
no contra lo dispuesto en esta Escritura por mis bu
nes Dolores n^ostros, ni motivos que me asista, y así lo
digo, y que del Juizam^{to} hecho no pedire absolución
analgⁿ s^o Juz^o que me la p^oda Conceder, y Caso
que de proprio motu me fuese Concedida no hurare
de ella pena de perjurio En Cuyo testimonio, y Re
nunciando todas las Leyes^o Contag^o en forma así
lo otorgo, y firmo siendo t^ogos **Juan Sadado**
Fran^o Luis Lanchazo, y **Juan P^ota Veúna** todos
de esta referida Villa = Enm^o = s = T = lado = Pre = u =
Juana Leones

SELLO QUINTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA.

Mayo 16

En favor de don Juan de Villapomalo
 y de don Juan de los Rios y de don
 Anonio Bugarin de campo
 y de don Juan de Salgado
 de Mexico

En el
 mi el Sr. Don Juan de los Rios
 Sr. Furgado de Alimam.

don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 y don Juan de Salgado y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios

don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios

don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios

don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios
 don Juan de Villapomalo y don Juan de los Rios



Requiere es venerabilis magister Paulus deus Valer
al. Innoentio Bugarin, campo y Salgado Rio
M. numero de la Ciudad de Mexico Especialm.
para que el Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor
deion y no pueda parecer y parezca, en el re-
lacionado Tribunal de su Señoria el Sr. Audi-
tor de la Ciudad donde pende La causa
que va hecha de la y en ella se dependa, y pa-
ra ello presente excusos, exp. excusos de
vama y otros papeles y documentos que
necesiten para el provisiones sobre causas
y otros de p. y haga se incamen requieran
y notifiquen a quien fuere Director, Oidor, au-
tor y Secretaria de esta Ciudad y Definien.
con Conuencia lo favorable y lo en contrario
apelley suplique, sega las apelaciones en cada
grado y instancias y tribunales que compe-
tencia sean. Finalmente en dho. Reio. y
demas que se ofiercan en dha. Ciudad, hacia
el nominado Sr. Innoentio Bugarin quantas
dilig. se requieran asi Judicialer como ex-
trajudicialer, como de ofi. y de p. y de
alguna Clavula quera Criminal y a quien no
vaya expresada no debe de obrar quantas
ocasiona puer enerva caso la hapor Inventa

ESTADO
DE
BADAJOS



y quien se otre conforme a ella, para el poder que
 para todo se requiere el mismo poder, o no se
 del Duque D. Antonio Conde de sus años ida
 de y Concesiones, con la ley de pancey, Grial
 Am. In clausula substitucion, y el poder los
 sobreditos y nombra otros de nuevo, obligacion
 y releuacion en forma; Y así cumplim. modo qto
 en virtud de poder que hecho obligo suprema
 y vien. hauido y por hauid. dis. poder ala. Juan
 de la Ma. Comprohender para el p. x. m. y en
 perial ala. de x. m. a quien se otre, con re-
 numeracion de su propio f. m. domicilio y vecindad
 y otra que de nuevo se ane contra ley su con
 venient. y jurisdiccion, omnium iudicium, y
 toda la demas ala. favor contra Grial en forma
 en sus termin. asi lo otre y primo si era
 testigo, Juan Salado el. Juan Nieto
 ordon, Alcalde. el estrado Grial de x. m. y
 Juan Suarez todo verino de ella =

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Triente maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En su virtud N.º de Catorce
Juan y Juan Rodríguez
Mendez, y obispo y Maximiano
Duran su muger ex fijos
de Antonio Arenis de un
dena en puerio de 1000 r. con
canga de 180 septial quina
Redimo quon 14 r. y 12 min se
pagan ala fabrica de la
Iglesia Parroquial

Sepan quando esta ff.
Eximia de venuda Real y
perpetua enajenacion viene
como nos oyo Juan y Juan
Rodriguez Mendez, ex mano
Verino, Duran, y Maximiano
Duran sus muger ex fijos
Mugeres, hauiendo precedido
la compra de la dha. que

sacrosedia Manido amigon se requiere, Turuon de manco
den otorgamos, otorgamos que vendemos, y damos en
venta de la dha. por suyo de exada, desde oy en adelante
de oy para siempre. Tomas de Antonio Arenis
Verino de manco para el dho. su muger, hijo,
Heredero y Subheredero, presentaco y fijos, y
para dho. sagrados, que rest, ocellos, hauiere
causa, tanto, con, duran, lexima de lo hauiere
y crebar en qualquiera manera, asauer: una
dena de exada de Ballado de Cauca de faneza y me
dia de exada con tres pies de hilo, con unenue
en el cordo anraco de exada. unde conta
de exada que va del dho. en los parrafos, y con
la que va del dho. de Zambrana, segun

que mas vien es de entrada, conueudas sus entia
das, y salidas, Cien, Corcuembres, Dños, y Sexuin
dumbres, quantas uien y la pertenencia secho
y de Dño con carga de quaxozionas, obtema
en D. V. septial que sus redios anuales al xxer-
peso de un tres porzionas, y pagan ala Fabri-
ca de Santa Plena Parroquial, y proxione de otra
carga de otros, hipoteca, y obligacion, Es
perial ni Dñas que no la uien, y proxual. y dela
uendo y a repues en presio de mil y D. V. que por
ella, nos haado y pagado, anuexora uoluntad
y por que se pagara y enuexa de presio no apaxi-
te, por uenidura y uendida, la confesamos y
Renunciamos, las leies de ella, y dela non enomena-
da pecunia enuexa y puaa de un Dños y
mas. El Caso. Confesamos que el Jurado y uen-
dador, uala uida, Dña. Texca es el uenido, y que
no uale mas, y Caso que ualga, Ala Dñas
ria. Al valor que en qualquiera uenida pud
datenar, hazemo al Comprador Gracia, y do-
nacion, buena, pura, meza perfecta, acauada
Dños. cable que el Dño llama Inuexibos
uale deca, sobre que Renunciamos la Ley del
Ordenam. N. Ina enoues Alcaza Altonar
que traua de que se uende compra, o pexmua
por mas Dños. Ala Mirad de un Jurado presio
y los quaxos D. declarados en ella para repe-
uon el Cñoño proximo ha uente en uene conuato,
y deca oy en adelante y para siempre

fiamas no desapoderamos, quitamos, y apartamos
 del dño. acción propiedad, q. haviamos y tenia
 mos, a otra Alasas, y todo loze demoz Renunciamos y
 trasparamos en el dho Compadon p. a. f. como cosa mia
 laporea Venda, Cambio, y enagene am Voluntad
 como absoluto Dueño, y le damos poder p. a. f. p. v. i. o
 Judicialm^{te}. Entre en ella, y tome posesion, y en el
 ynterin no Constituiremos, p. v. i. r. y n. q. u. i. l. i. n. o. t. e. n. e. d. o.
 xer, y precamos por el dñor, para ponerle en ella si
 empre q. no lo pida, y no obligamos como legitimos
 y n. v. e. n. d. e. d. e. r. e. r. a. l. a. e. b. i. c. i. o. n. s. e. p. u. r. i. d. a. d. i. y. l. a. n. e. a.
 miento de la Venta entalman. q. de qualq. ^{na pleito de}
 te, o diferencia q. en v. a. n. a. n. le fuere puesto, siendo require
 do, p. v. i. p. t. e. Saldozemos alavon, y defensa de el, y lo equi
 demoz entodaz ynstanz. y tribunales, hasta los fenezas
 y acavan annestra cosa aung. en el tal Pleito este he
 cha la publican. de Novam. y no pudiendo lo hazer le
 daremos otra tal. Tercia tambiena como la Refex. y en
 defecto los dho milia. v. n. Rebus, con maritima, las con.
 danz y pensaz. q. se hubieren seg. y el mar valor adqui
 rido, q. p. v. i. o. q. u. e. r. e. m. o. z. v. e. r. e. p. u. t. a. d. o. z. c. o. n. s. o. l. o. e. r. a. e. n. a. y
 el Turan. Clape. legitima, en q. lo difozim. y al cumplim.
 lo contenid obligamos los dho v. a. n. y Turan Prodig. mar.
 p. v. i. r. e. r. y Viener, y notaz las dho Muger, los mo. ha
 vidoz y p. v. i. r. e. r. e. n. con pod. alar Turan. de m. h. a. y. Compoente.
 p. el apremio, y en especial alaz dha. f. a. c. i. o. n. p. a. r. o. y
 Juridiccion nos ometemos Renunciamos nro. fuero de
 micilio y Veindas y el q. de nuevo ganaremos y la ley v. i.
 combenit Juridiccionne omniumjudicium. Quorotaz
 p. v. i. r. e. r. Muger. las dho emperador. Justiniano y Vela
 lano Senator Consulto, nuebas, y antoquar Constitucio
 nes, leyes, Etozo, M. a. n. i. d. y partidas, y demaz que



Señor marqués

SELLO Q. VARTO, VENITA
RAVENES. V. DE NIE
ECIENIOS / OCIENIA

travlan en favor de la Muger de cuia efectos emoj
vida curada de el p. en. no honlar declaro y en
tendrar de las las Renunciamos y juramos a divo
yaura Causa de no aprovecharnos Eny usapio, p.
ningun pretexto ni motivo, y de no y mbenin en
tpo. alguno contra lo aqui de p. y de Turam, he
cho no pediremos abolucion a ningun prelado, q. la
pueda conser y r. de p. motu jure conser d. d. d.
Viremos de ella pena de perjurio, y de caer en caso de
ningun valer; y todo Renunciamos la g. en forma: En
cuis testim. de los otros, a quien yo el en. no soy
conozco y previne pararem esta en. p. el oficio de
potecar, establecido en la Ciudad de Mer. p. alabomas
decuraron, conforme lo prevenido en la ultima R. p. de
matrica de su Mag. y Vaso etern. q. previene) an
lo dijeron, y firmaron los q. superiores, y p. los q. no
lo firmo Unos q. amaron q. lo fueron, D. Juan An
tonio Suarez, D. Juan Adriano, y Lorenzo Pena, Ver. de
Cual. de Villagonzalo en ella, a cinco de marzo de mil
setecientos ochenta y tres

Juan Rodriguez francisco
mendez
es



Trinte maravedis



SELLO CUARTO: VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA

Eni. de Nueva... Juan Sabado... Juan Ramirez... de Guano... m.ª Alxia... Cox... milan...

Epam... publica... Real... Sabado... que... real... de... Siempre...

Ramirez... su... y... de... ma... manera... que... na... Me... de... Con... de... de...

de vos un. y diez y cinco mil ^{de mediana annua}
 lo que pagare á. n. Fernando Milane
 no. Sr. Ma. de la Torre Juan Alarfe, y
 n. Libre de otra carga hipoteca, Espinal ni
 Grial que no laviene, y proximal velavendo
 y a Segunda en prero el dho no deavencia
 m. Sr. que con ella me adado y pagado
 á. n. n. Solumad, y ponga la paz y
 entrega al presente no pareze la Confes, y
 Memoria las leies dlla, y ella non mune
 para pecunia, entrega y prueva de
 verius, y demas del caso; Confesio que el
 Juan y Hernandez de la dha dha
 es el referido, y que ha bade mada y amor vale
 de memoria de valor, que en pora en mucha cantidad para tener
 le hago al comprador, gracia, y liberacion, de una parte, para perfecta
 de la dha, y que el dho llama Interdicta, y de otra parte
 arion al dho comprador, por que renuncio las leyes del dho enami
 ento real ha en dho de Alcalá de Henares, y dha de lo que se
 vende compra, o permuta, por mas, o menos, de la mitad de su precio
 precio, y en quatro años declarados en ella, para pedir rescion
 o su cumplimiento de esta venta, y de lo que en adelante, y para que
 Jamas me desampere, scruta y pague de dho, y de lo que se propie
 dad de otros frutos, y de lo que se pague, y de lo que se pague
 de dho, y de lo que se pague, y de lo que se pague, y de lo que se pague
 sea, para que como sus propias, la parea, venda, cambie, trueque
 Enagené, anote, o pague como su dho absoluto, y de lo que se pague
 sea, para que por su autoridad, stablea Justicia qualquier dho
 y aprenda la prision, y renuncia de dho de la dha, y en
 el interin, me constituyo p. n. de lo que se pague, y de lo que se pague
 de dho, para ponerle en ella p. n. de lo que se pague, y de lo que se pague
 legitimo, y real vendedor, a la Obisacion, Legitimidad, y saneam.
 de esta venta en tal manera, que qualquiera p. n. de dho



Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Sepan quantos esta p[er] [C. de venta]

Real Vieva, como yo Juan Salas Vecino de
esta V.ª de Logroño, que tendo, y dio en venta

Real, por Juro de heredad, de real, y en abito
tante, y para siempre Jamas a D.ª Juan

Ramirez de Arrellano, Vecino de la d.ª de Guadalupe,
na, su Muxer, hijos, herederos, y subherederos

presentes, y futuros, y para igual o a quello q[ue]
de el se les huviere causa, von, oracion

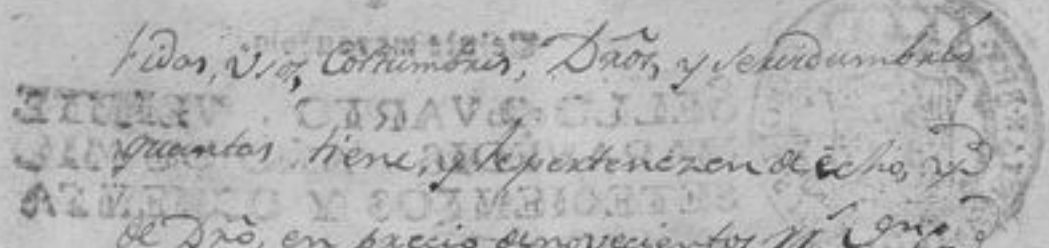
legitima de lo haver, y heredad en qualquiera
manera o aver fanegas y media de tierra

que tengo, mia propia contornino de estar
al sitio, que dizen del Palo lince contornino

de Juana Lopez, Viuda de Juan Larriva, y
de Juan de Herrera, segun que mas

de Juan de Herrera, segun que mas

Vien es delindada, Contadas sus Entradas, y Sa
lidas, y de los Censos, y Deros, y de los derechos
quantos tiene, y se pertenecen de echo, y
de Dño, en precio de novecientos M. C. con
Carga de los años de diez, y siete m. de peid
por anuales, que se pagan a D. Fernando
Alvarez Pío Per. de la de la Hacienda
de Alentejo, y por libre de otra Carga hipote
ca, Especial, ni Gral. que no latiere, y
por tal se lavenno, y a seguro en precio de los
ochos novecientos M. C. que por ella me ha
dado, y pagado a tosa mi Volunptad, y por
quella paga, y entrega de presente no paxará
la Confieso, y Renuncio, los leyes de ella, y
de la non numerada pecunia, entrega, y paxá
de de sus peidos, y de mas del Caso: Confieso q.
el Justo, y Verdadero Valor de la Dha Fierza es
el recibio, y que vale mas, y sinas vale de
la Demasia de valor, que en mucha, o poca Can
tidad puedan tener se haga al Comprador q.
cia, y Donacion, Venera, pura, mea, y por libre



acabada, irrevocable que es dho, llama ynter
vivo, Valdeza, Cominsuacion ab ho comprador
sobre que renuncio la ley del Nonoamiento
real, fha en Cortes de Alcala de Henares q.
trata de lo que se vende, Compra o permuta, por
mas, o, menor de la mitad de su justo precio, y
los quatro años, Declarados en ella, para prin
cipacion, o su plurierte, de esta venta, y desde
oy en adelante, y para siempre famos me
suradores de rato, y aparte del año, y acion
de propiedad, Señorio, Titulo, Uso, y de
Curso, que havia, y tenia ab ha. f. y media
cetierra, y todo ello, lo cedo, renuncio, y has
paso, en el dho comprador, para que como
suyas propias, lo posea, venda, Cambie, trueque
que, Enagené, o su Voluntad, como su
dueño, absoluto, y se oyr poder, para que, por su
autoridad, o de ella Justicia, qual mas quisiere to
me, y aprinda, lo posea, y tenencia de dha. f. y m. a.

67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de la casa, y en el interon me comitudo, por su in
quillino, Tenedor, y precario, por herencia pa
ra ponerle en ella Spañ. qualquiera, y me
obligo, como legitimo, y Real Vendedor
ala Obtecion, Seguridad, y saneamiento de
esta Santa Santa manera, que de qual
quiera pleyto, de vate, o Diferencia, que
ensu hazon se fuere puelto, o movido, si
endo Requinio, por supante sobre la voz
y defensa de el, y lo Requiri ante Cortes
en todas instancias, y Tribunales, hartalos fe
nerex aunque en el tal pleyto, este es had
la publica. de provanos, y no pudiendo
haxer, sedare otra fe, y m. a. de buena tam
buena, como la referida, y entambien sitio
y lugar, y ensu defecto los 900 m. en
recibidos, por ella, con mas, todas las Cortes,
Daños, Inrecesos, Perjuizos, y menoscamos

que se han en Seguros, y el más
valor, que hubiesen Aquellos
que por todo, quien se me es
cabe, con solo esta Escrip
tura, y el Juramento de la
parte, que sea Legitima
en que lo difiero, y he
hebo de otra prueba a
aunque de derecho se
requiera, y al Cumplido
esto de lo que Contiene
obligo mi Persona, y Vice
res, habidos, y por haver



Compedex alas Jurisdiçion
de su Magestad Com
petentes, para el Aprie
mio, portodo Vigor de
Derecho, via Executiva
o como, mas haya lu
gar, y en Especial alas
de esta Villa a Cuyos
eros, y Jurisdiccion meso
meto, Renuncio, el mio
propio Somicilio, y
Vecindad, y el que de nuevo
ganare, y la Rey Sit Com

benefit, de yurisdiccione omnium

Judicium, Con los Reglas de
las Leyes, Fueros, y Dere

chos de mitades, y la Real Céd
forma. En cuyo Testimonio

Yo otorgante á quien, yo el
Escribano soy fei Conosco
asi lo



Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the stamp.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Handwritten text, likely the recipient's name or address, written in cursive.

Handwritten text, possibly a date or location, written in cursive.

Handwritten text, possibly a salutation or the start of the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.

Handwritten text, continuing the letter body, written in cursive.



o de conciencia, que en su razon se ha de punto, omision, y en los de quie-
rros, por suposito, sobre la ley, y defensa de ella, y lo que en la misma
Corte en todas intenciones, y tribunales hartalos fenezier acingua
en el tal pleyto este es de la publican. y provanzas, y no mudacion
solo hazer, sedoze otra fe, y ma. de otra tambien como tal de
fexida, y entambien sitio, y lugar, y en su defecto los ^{to} Novos, y
Recibidos, por ella, con las cosas, las cosas, y otras, y otras por lu-
cidor, y menor Cavor, que se hubieren de quierros, y el mas Valos, que
hubieren adquirido, que por eso, que se teme de este Consejo de
la ^{ra} C. y el Juramento de la parte, que sea legitima en que
lo dixero, y de lo de otra prueba aunque de otro, se requiera
y al cumplimiento de lo aqui contenido obligo mi persona
y vienes, haver, y por haver, con poder a las Justicias de ^{la} M.
Competentes, para el apremio, por eso rigor, de ^{la} D. y de
cubica o como mas haya lugar, y en especial a las de esta ^{ra}.
cuyo fuer, y Jurisdiccion me someto, renuncio, el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y el que de nuevo ganare, y la ley
sit Combenerit de Jurisdictione omnium iudicium, con lo
de las leyes, fueros, y de ^{la} de mi favor, y la real Encomenda. En
cuyo Testimonio de lo d. thorgante a quien yo el ^{ra} Consejo fue
Conozco asi lo



Cinco de Mayo



SELLO CUARTO, VEINTE
PARAVENDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a certificate or official document.]